

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de enero de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2019 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis que cobra

aplicación al caso, dado que se ejercita la acción de cumplimiento de un contrato de arrendamiento respecto un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial respecto a la acción de cumplimiento de contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** Y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Para que acredite la parte demandada mediante documentos fehacientes estar al corriente en el pago de la renta del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la acción; B) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensiones rentísticas adeudadas de los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del año 2018; C) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago del 5% del saldo insoluto de pensiones rentísticas adeudadas; D) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas a pagar, todos y cada uno de los servicios propios del inmueble, tales como, Agua, Drenaje, Energía Eléctrica, Gas,**

Teléfono, tarjeta electrónica, cuotas de mantenimiento y cualquier otro servicio adicional contratado; E).- Por el pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 2296 fracción I, 2323 y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.

Las demandadas dan contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Terminación Anticipada del Contrato de Arrendamiento; **2.-** La de Falta de Acción y Carencia Absoluta de Derecho del Actor; **3.-** La de Excepción de Compensación; y **4.-** La de Falta de Legitimación Pasiva en la Fiadora.

V. En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes expone en su escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relativas al recibo e informe que obran a fojas trece y de la sesenta y dos a la sesenta y cuatro de esta causa, expedidos por Comisión Federal de Electricidad y que por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, son documentos públicos y tienen alcance probatorio pleno; documentales con las

cuales se acredita que el inmueble ubicado en Privada ***** número ***** interior ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital cuenta con servicio de energía eléctrica que se encuentra a nombre de *****, el cual para el once de noviembre de dos mil ocho no presenta adeudo alguno por tal servicio, por lo que resulta irrelevante que para el mes de agosto de dos mil dieciocho reflejara un adeudo por MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que se hicieron consistir en el recibo e informe que corren agregados a fojas catorce y sesenta y ocho de esta causa, que por estar adminiculados en lo estipulado en la cláusula séptima del Contrato basal y relativa a la obligación de la arrendataria de pagar el servicio de agua y la confesión expresa que vierte la demandada en su contestación de demandada de que aun cuando no tiene derecho de exigir el pago de dicho servicio, de ser así deben compensarse con el depósito que se dejo al celebrar el Contrato, por lo que en razón de esto y de acuerdo a lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a las documentales en comento se les otorga pleno valor; medios de convicción con las cuales se acredita que el inmueble objeto del Contrato basal cuenta con servicio de agua que se encuentra a nombre de ***** y sin que de dichas documentales se desprenda que a la fecha el inmueble presente adeudo alguno por tal servicio, pues en el informe únicamente se dice que se facturaron pagos desde el cinco de enero de dos mil diecisiete hasta el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y que dentro de

dicho período si se generaron adeudos, más no se indica que se tenga alguno pendiente de pago.

Las **TESTIMONIALES** consistentes en el dicho de ***** y ***** , prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que los testigos conocen a las demandadas porque estuvieron presentes a la firma del Contrato de Arrendamiento que celebro ***** como arrendador en relación con el inmueble ubicado en Privada ***** número ***** , casa ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, estipulándose como renta mensual la cantidad de cinco mil pesos, misma que dejaron de cubrir a partir del mes de julio de dos mil dieciocho.

Las de la parte demandada:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo del actor ***** , quién en audiencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que el primero de octubre de dos mil diecisiete celebro con la demandada ***** un Contrato de arrendamiento, por el cual le entrego la posesión de la casa habitación ubicada en Privada de ***** número ***** , interior ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, estipulándose como renta mensual la cantidad

de cinco mil pesos, los cuales serian depositados en su cuenta bancaria; además el haberse entregado cinco mil pesos por concepto de depósito para garantizar el pago de rentas y los servicios del inmueble materia del arrendamiento, deposito que aún conserva y el haber autorizando a ***** para recibir de la arrendataria la posesión del inmueble materia del arrendamiento (posiciones de la primera a la octima); confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, la cual se hace consistir en el hecho de que en el punto quinto de la demanda el accionante confiesa el haber autorizado a ***** para que el treinta de noviembre de dos mil dieciocho recibiera la posesión del inmueble objeto del Contrato basal; confesional que si bien tiene alcance probatorio pleno en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en nada favorece a las demandadas, dado que en la misma se agrega que la posesión del inmueble se entrego hasta el mes de noviembre de dos mil dieciocho, sin que las demandadas aporten prueba alguna que desvirtúe esto.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al Contrato de Arrendamiento que se anexo a la demanda y obra agregado a los autos de la foja seis a la nueve de esta causa, respecto a la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN**

DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de las demandadas, a quienes en audiencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve se les tuvo por ratificando el contenido del Contrato señalado y por reconociendo como suyas las firmas que lo calzan, por lo que dado esto y en observancia a lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la documental en análisis se le otorga pleno valor y con la cual acredita de manera fehaciente, que en efecto el primero de octubre de dos mil diecisiete las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento ***** en calidad de arrendador, ***** como arrendataria y ***** con el carácter de fiadora, respecto del inmueble ubicado en Privada ***** número doscientos ***** , interior ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, estipulándose como renta mensual la cantidad de cinco mil pesos a cubrir los primeros cinco días de cada mes; también que en dicho Contrato el arrendatario cubriría los suministros de agua y de energía eléctrica sobre el inmueble objeto del mismo; obligándose la fiadora en dicho Contrato en forma solidaria y a favor del arrendador, respecto a las obligaciones asumidas por el arrendatario, única y exclusivamente por cuanto a la temporalidad del Contrato pues no existe convenio alguno que lo obligue más allá de la vigencia del mismo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a la prueba antes valorada, lo que aquí

se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la parte actora, toda vez que con las pruebas aportadas se ha acreditado la celebración del contrato basal, que en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete llevaron a cabo las partes de este juicio, respecto del inmueble ubicado en Calle Privada ***** número *****, interior *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y con esto las obligaciones que contrajo la parte demandada derivadas de dicha relación contractual en su carácter de arrendataria y fiadora respectivamente, sin que las demandadas demostraran con medio de prueba alguno, el haber dado cumplimiento con la obligación de pagar las rentas de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUPRE Y NOVIEMBRE de dos mil dieciocho, no obstante de que les corresponde la carga de la prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de donde surge presunción grave de que no han cumplido con tal obligación; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código antes invocado.

No obstante lo anterior se considera que le asiste derecho a la demandada *****, al señalar que no está obligada a pagar rentas generadas con posterioridad a la terminación del Contrato, ya que no se obligo a ello, lo que desde luego tiene sustento en lo previsto por el artículo 2358 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que la obligación del tercero de garantizar el cumplimiento del arrendamiento cesa al

término del plazo estipulado, salvo convenio en Contrario, por lo que atendiendo a esto y a lo pactado en la cláusula Décima Octava del Contrato de Arrendamiento, en donde de manera lisa y llana se establece que ***** se obliga solidariamente con la arrendataria por cuanto a las obligaciones contraídas por esta en el Contrato, conlleva a sostener que la obligación solidaria de ***** se genera hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VI. Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción y las demandadas justificaron en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Las **Excepciones de Terminación anticipada del Contrato de Arrendamiento y Falta de Acción y Carencia Absoluta de Derecho del Actor**, las cuales se sustentaron en el argumento de que el Contrato de Arrendamiento base de la acción concluyó por consentimiento de los contratantes, desde el mes de junio de dos mil dieciocho y que en razón de ello no le procede el pago de las rentas que se reclaman y tampoco se generaron intereses; excepciones que resultan parcialmente fundadas, pues con la prueba TESTIMONIAL que

le fue admitida al actor y consistente en el dicho de ***** y *****, quedo acreditado que las demandadas dejaron de cubrir rentas a partir del mes de julio de dos mil dieciocho y con la CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo del accionante quedo probado que la entrega del inmueble se hizo a principio del mes de noviembre de dos mil dieciocho, luego entonces no le asiste derecho al actor para exigir el pago de las rentas de junio y noviembre del señalado año, como tampoco a que se le cubran intereses sobre las mismas.

La **Excepción de Compensación** sustentada en el pago de los servicios de agua, drenaje, energía eléctrica, gas, teléfono, tarjeta electronica, cuotas de mantenimiento y cualquier otro servicio adicional contratado, pues en el supuesto y remoto caso de que le asistiera algún derecho para reclamarlos, su pago se deberá compensar con los cinco mil pesos que fueron recibidos por el arrendador a titulo de depósito para estos casos, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento; excepción que resulta fundada, en observancia a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de los contratantes, éstos quedan obligados en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, por lo que en observancia a esto y considerando lo estipulado en la cláusula tercera del contrato basal, de que el depósito de Cinco mil pesos sería para garantizar el pago de rentas y servicios con que cuenta el inmueble objeto del contrato, por lo que en razón de esto y al no acreditarse adeudo alguno por servicios,

procede aplicar el depósito al pago de rentas adeudadas con fundamento en las normas sustantivas invocadas y lo previsto en los artículos 2057 y 2058 del Código Civil vigente del Estado.

Y por cuanto a la **Excepción de Falta de Legitimación Pasiva en la Fiadora**, por lo que ve a las rentas y cuotas de mantenimiento y demás servicios posteriores al vencimiento del contrato de arrendamiento, sustentada en el argumento de que independientemente de que termino por voluntad de las partes en el mes de junio de dos mil dieciocho, las rentas que se me reclaman correspondientes a octubre y noviembre de dos mil dieciocho resultan improcedentes, en razón de que el arrendamiento se celebros por un año a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete para concluir el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; con relación a esta excepción, Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" manifiesta que: *"Con frecuencia se confunde la Legitimación en la causa con la Legitimación procesal.-...Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la a la causa, es tanto como no distinguir un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido, la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor;...Chiovenda dice que la Legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la Ley (Legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la Ley (Legitimación pasiva)... en*

otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...".

De lo anterior se desprende, que la falta de legitimación pasiva se dará cuando exista una ausencia total en el demandado de la obligación que se le exige, luego entonces si en el caso que nos ocupa se ha demostrado que la demandada ***** suscribió el fundatorio de la acción como obligaría solidaria de la arrendataria, luego entonces es correcto que se le exija el cumplimiento de las obligaciones que esta dejó de cumplir y que derivan del Contrato, sin que deba confundirse la falta de legitimación con la falta de derecho en reclamar rentas cubiertas y no generadas, de donde deriva lo improcedente de la excepción.

Dado lo fundado en parte de las excepciones y analizando los elementos de la acción por cuanto al pago de rentas, se obtiene que con los elementos de prueba aportados quedan acreditados en parte los hechos de la demanda y con ellos se justifica de manera fehaciente: **A)**. Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil vigente del Estado, existió una relación contractual entre el actor y las demandadas ***** y *****, la cual deriva del Contrato de Arrendamiento que celebraron el primero de octubre de dos mil diecisiete, según se desprende del Contrato que de tal naturaleza se acompañó a su demanda y obra de la foja seis a la nueve de esta causa, Contrato de Arrendamiento que jurídicamente liga a las partes que intervienen en este asunto, por el cual el

arrendador ***** le concedió a la arrendataria *****, el uso y goce temporal de la casa habitación ubicada en Privada de ***** número ***** interior ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital y la arrendataria se obligó a pagar una renta mensual de CINCO MIL pesos, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675, 1715 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; **B)**. Que la arrendataria dejó de cubrir las rentas a que se obligó al celebrar el Contrato de arrendamiento de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, siendo las correspondientes a los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE de dos mil dieciocho.

En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** y ***** a pagar a la parte actora la cantidad de QUINCE MIL PESOS por concepto de rentas de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho a razón de CINCO MIL PESOS CADA UNA, con fundamento en lo que establecen los artículos 2296 fracción I, 2323 y 2358 del Código Civil vigente del Estado; suma a la cual se le aplica en compensación la cantidad de CINCO MIL PESOS, por lo que solo queda un adeudo sobre las rentas indicadas por la cantidad de DIEZ MIL PESOS, en apego a lo que dispone el artículo 2058 del mismo ordenamiento legal.

Se condena a la demandada ***** a cubrir al actor la cantidad de CINCO MIL PESOS por concepto de la renta correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho y sin que respecto a la misma este obliga a su

pago la demandada *****, dado que el Contrato basal termino el treinta de septiembre de dos mil dieciocho y no existe convenio alguno que la obligue al pago de rentas generadas con posterioridad a la fecha indicada, dando sustento a esto lo previsto por el artículo 2358 del Código Civil vigente del Estado.

Se absuelve a las demandadas del pago de la renta de junio de dos mil dieciocho y a la demandada ***** también se le absuelve del pago de la renta del mes de noviembre del señalado año, al acreditarse con la prueba TESTIMONIAL admitida al actor y con la CONFESIÓN EXPRESA que vierte este al absolver posiciones, que se dejaron de cubrir las rentas a partir del mes de julio de dos mil dieciocho que el inmueble objeto del Contrato basal se entrego a principios del mes de noviembre de dicho año.

Igualmente se absuelve a las demandadas, del pago de intereses que se les reclaman sobre las rentas adeudadas, así como de los servicios que se exigen, en los incisos c) y d) del proemio de la demanda, en cuanto a los primeros, en observancia a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, en armonía con lo estipulado en la cláusula Segunda del Contrato basal, en donde se establece que la renta deberá ser depositada en la cuenta del arrendador dentro de los cinco días primero de cada mes y que en caso contrario se penalizara con el cinco por ciento adicional para cubrir los gastos de cobranza, luego entonces no corresponde a una tasa de interés sino a un porcentaje de incremento como

penalización, además se indica que será para cubrir los gastos de cobranza y en el caso la parte actora no aporó prueba alguna para justificar que se realizaron actos tendientes al cobro de las rentas y además que era innecesario si el lugar de pago de las rentas se realizaría en la cuenta bancaria del arrendador, lo que da sustento para absolver a las demandadas del pago de intereses y por cuanto a los servicios no se justificó adeudo alguno según se desprende de los informes rendidos por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y VELOCIDAD AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que ambas partes resultan perdidosas, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones y los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía en que ha accionado el actor ***** y que en ella este probó en parte su acción.

SEGUNDO. Que las demandadas ***** y ***** justificaron en parte sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** y ***** al pago de la cantidad de **DIEZ MIL PESOS** por concepto de rentas de los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho, al haberse aplicado como compensación la cantidad que se dejó en depósito al celebrar el Contrato Basal; también se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **CINCO MIL PESOS** correspondientes a la renta de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se absuelve a las demandadas del pago de la renta de junio de dos mil dieciocho y a la demandada ***** de la renta del mes de noviembre del señalado año; absolviéndose a ambas de los intereses y servicios que se les reclaman en los incisos c) y d) del proemio del escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **diez de enero de dos mil veinte**.
Conste.

L´APM/Shr*